



ACTUACION NOTARIAL

LEY 104



FOLIO 60



N 018704352

1 PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL JUDICIAL: "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
2 DE LA CAPITAL FEDERAL a favor del Dr. Lucas Ezequiel LORENZO.-ESCRITURA
3 NUMERO DIECIOCHO.- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital
4 tal Federal de la República Argentina, a los catorce días del mes de
5 mayo del año dos mil quince; Yo, el Escribano Público Autorizante,
6 me constituyo en la sede del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
7 FEDERAL sita en la Avenida Corrientes 1441, de esta Ciudad a requerimiento
8 del Doctor Jose Roberto LOPEZ, argentino, titular del
9 Documento Nacional de Identidad expedido bajo el número 4.420.196,
10 de estado civil casado en segundas nupcias con doña Maria Cristina
11 Chubretovich, con domicilio en Avenida Corrientes 1441, vecino de
12 esta Ciudad, mayor de edad y de mi conocimiento, doy fé, quién comparece
13 ante mí en la Sala de Público Despacho en nombre y representación del
14 COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, con domicilio legal
15 en la Avenida Corrientes 1441 de esta Ciudad, creado por la Ley 23187
16 y en su carácter de Presidente del mismo, acreditando el cargo invocado con:
17 a) escritura número 20, pasada al folio 70, con fecha 28 de mayo del año 2014,
18 por la cual se protocolizó el acta número 194 de fecha 16 de mayo de 2014,
19 de la Junta Electoral que procedió a la proclamación de las autoridades del
20 Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; y b) escritura número 25
21 de fecha 4 de Junio del 2014, otorgada al folio 90, por la que se transcribió
22 la parte pertinente del acta de la sesión del Consejo Directivo del Colegio
23 Publico de Abogados de la Capital Federal de fecha 2 de Junio de 2014 de
24 distribución de cargos del indicado Consejo.



N 018704352

sejo Directivo para el periodo 2014/2016; ambas escrituras pasaron
por ante este mismo Registro Notarial 467 a mi cargo, las he tenido
a la vista surgiendo de esta documentación el carácter invocado por
el compareciente.- Y el doctor Jose Roberto LOPEZ, en el carácter
invocado y acreditado, DICE: Que en uso de las atribuciones que le
confiere el artículo 36 de la Ley 23.187 y el artículo 73 del Regla-
mento Interno, confiere PODER GENERAL JUDICIAL a favor del Doctor
Lucas Ezequiel LORENZO, argentino, titular del Documento Nacional de
Identidad número 34.028.867, Tomo 122 Folio 617, del CPACF para que
en nombre y representación del "COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA
CAPITAL FEDERAL" intervenga en todos los asuntos judiciales, presen-
tes o futuros de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción en que
el otorgante tenga interés como actor, demandado o en cualquier otro
carácter, ante la Justicia Federal u Ordinaria de la Nación o de las
Provincias, Poderes Públicos, especialmente Tribunales y Ministerio
de Trabajo y demás autoridades administrativas, con facultad para
promover toda clase de acciones, realizar gestiones, presentar titu-
los, escritos y documentos de toda indole; recusar, declinar o pro-
rogar jurisdicciones; entablar, contestar o desistir demandas; a-
llanarse, desistir del derecho o del proceso; oponer y contestar ex-
cepciones de cualquier naturaleza; reconvenir; asistir a juicios o-
rales, al cotejo de documentos y firmas o a exámenes periciales; in-
terpelar; solicitar el nombramiento o remoción de administradores de
bienes y auxiliares de justicia; hacer, aceptar o impugnar consigna-
ciones y obligaciones; dar y recibir bienes en pago; conceder espe-



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 018704353

1 ras o quitas y acordar términos; iniciar y continuar hasta su total
2 terminación juicios sucesorios, pudiendo aceptar o rechazar heren-
3 cias y legados, probar el vínculo familiar, aceptar o impugnar tes-
4 tamentos, herederos y legatarios; tramitar, rectificar o suplir par-
5 tidas con facultad de realizar todos los trámites pertinentes; pedir
6 declaraciones de quiebras o concursos civiles o especiales de sus
7 deudores morosos; asistir a juntas de acreedores con voz y voto; a-
8 ceptar, observar o rechazar concordatos, adjudicaciones o cesiones
9 de bienes u otros convenios, arreglos judiciales o extrajudiciales;
10 designar liquidadores y comisiones de vigilancia; verificar u obser-
11 var créditos y su graduación; percibir y rechazar dividendos; soli-
12 citar embargos preventivos o definitivos, inhibiciones y demás medi-
13 das precautorias y sus levantamientos; deducir y contestar tercerí-
14 as; intimar desalojos y lanzamientos; comprometer las causas en ár-
15 bitros o amigables componedores legales o voluntarios; conciliar;
16 requerir medidas conservatorias y compulsas de libros; cobrar o pa-
17 gar créditos activos o pasivos de legítimo abono; arguir de nulidad
18 y falsedad; pedir u oponerse a la declaración de rebeldía o decaí-
19 miento de derechos procesales; solicitar y oponerse a la acumulación
20 de procesos o de acciones; ofrecer, aceptar o exigir juramentos,
21 fianzas, cauciones o arraigos y demás garantías; asistir a audien-
22 cias; citar de evicción; solicitar y diligenciar notificaciones,
23 vistas y traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos y manda-
24 mientos; reconocer documentos o firmas de la parte poderdante ante-
25 riores o posteriores a este acto; así como reconocer o confesar o-



N 018704353

bligaciones aún anteriores al presente; hacer o recibir pagos y dar 26
recibos; solicitar la pública subasta o la venta privada de bienes; 27
solicitar, aceptar o impugnar avalúos, tasaciones e inventarios; ha- 28
cer renunciaciones de derechos; constituir domicilios; solicitar u oponer 29
caducidades; otorgar renunciaciones gratuitas, remisiones o quitas de 30
deudas; demandar por daños y perjuicios, indemnizaciones e intereses 31
o daño moral; oponer, interrumpir o renunciar prescripciones; oponer 32
o absolver posiciones; producir o impugnar todo género de pruebas e 33
informaciones; interponer o renunciar recursos legales; ofrecer tes- 34
tigos, alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos de las 35
causas e impugnar sus declaraciones; aceptar o rechazar transaccio- 36
nes y novaciones que extingan obligaciones aún anteriores a esta 37
escritura de poder; hacer arreglos judiciales o extrajudiciales; so- 38
licitar, aceptar o rechazar divisiones de condominio; practicar men- 39
suras, deslindes, amojonamientos, particiones de todo tipo y adjudi- 40
caciones de bienes; tomar y dar posesión de bienes litigiosos; rati- 41
ficar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y 42
contratos; conferir poderes especiales y revocarlos; formular pro- 43
testos y protestas; protocolizar documentos sujetos a esta formali- 44
dad; hacer manifestaciones de bienes; percibir cualquier suma de di- 45
nero o valores que se deban en razón del juicio; intervenir en la e- 46
jecución de las sentencias y apelar de las mismas; otorgar y firmar 47
los instrumentos públicos y privados que fueran menester, con esen- 48
ciales facultades extrajudiciales para practicar toda clase de inti- 49
maciones por cartas documentos, actas notariales, escrituras públi- 50



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 018704354

1 cas y privadas, telegramas y cualquier otro medio; responder en i-
2 gual sentido las que les sean remitidas o formuladas a la parte po-
3 derdante; solicitar testimonios y realizar cuantos más actos, ges-
4 tiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempe-
5 ño del presente mandato.- LEO esta escritura al compareciente, previa
6 invitación para que lo hiciera personalmente, quien así la otorga,
7 se ratifica y firma por ante mí, doy fé.- Hay una firma ilegible.-
8 Hay otra firma. Hay un sello: Luis A. ASENJO, Abogado - Escribano
9 Publico.- CONCUERDA con su escritura matriz, que pasó por ante mí,
10 Luis Antonio Asenjo, al folio 60, del Registro de Contratos Publicos
11 número 467 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a mi cargo. Para el
12 Colegio Publico de Abogados de la Capital Federal, expido la presen-
13 te PRIMERA COPIA que extendiendo en tres sellos de Actuación Notarial
14 numerados correlativamente con los números N018704352, N018704353 y
15 N018704354, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamien-
16 to.

17
18
19
20
21
22



Matrícula 1929



N 018704354

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERIA. LEGITIMACION.
REALIZA ACOMPAÑAMIENTO. SOLICITA.

Excma. Cámara:

LUCAS EZEQUIEL LORENZO, abogado, T° 122 F° 617 C.P.A.C.F., C.U.I.T. N° 20-34028867-0 (Monotributista), D.N.I. 34.028.867, T.E. 4379-8700 int. 198, en representación del **COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con domicilio real y en el que constituyo el procesal, en la Av. Corrientes 1441/47 de la Ciudad de Buenos Aires, domicilio electrónico en 20-34028867-0, en autos **“GHILARDI, CARLOS MARIANO BLAS c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARISIMO” (Expte. 16066/2023)** a S.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que acredito la personería invocada con la copia simple del Poder General Judicial que me fuera otorgado por el Representante Legal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la que, declaro bajo juramento, es fiel a su original, y éste se encuentra vigente.

II.- OBJETO.

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a **efectuar acompañamiento del Dr. Diego Martin PROIETTI (T° 109 F° 393) en el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2025**, y fundado mediante **escrito de fecha 29 de noviembre de 2025**, contra la

resolución de fecha 25 de noviembre de 2025 (notificada electrónicamente en idéntica fecha) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 en cuanto resolvió “a. *Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto contra el art 730 CCyCN.* b. *Hacer lugar al pedido de prorrateo articulado por la demandada de conformidad con lo establecido por el art 730 CCyCN en los términos que dimanar del presente*”.

III.- LEGITIMACION: DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL C.P.A.C.F. DE INTERVENIR EN DEFENSA DE LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LOS ABOGADOS.

El COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL fue creado por la **Ley Nacional n° 23.187** “con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público” conforme establece el art. 17 de la citada norma.

La misma, en el **art. 20 inc. c)**, ha determinado entre estas obligaciones legales, la de “*Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos.*”

A tales efectos, el **art. 21 inc. j)** estatuyó que mi mandante “*Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública*” confirmando legalmente a este Colegio Público, como podrá apreciar V.S., la correspondiente **legitimación procesal autónoma para ejercer la “acción pública”**.

Es así que la institución que represento se encuentra obligada por ley a asegurar que el libre ejercicio profesional no se vea menoscabado desde ningún punto de vista, como un deber ineluctable, conforme emana del art. 1° “... La

protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que menoscabe o restrinja", en consonancia con los artículos citados ut supra.

Por los fundamentos esbozados, resulta insoslayable para mi mandante asumir la defensa de los profesionales cuando se encuentran amenazados sus legítimos derechos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta Excma. Corte Suprema de justicia de la Nación ha sostenido en la causa "Ferrari, Alejandro Melitón c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ Amparo", sentencia del 26 de junio de 1986 *"Que, en cuanto a las notas que determinan la estructura del Colegio, es fácil advertir que se trata de un órgano de naturaleza pública destinado al cumplimiento de funciones igualmente públicas, tales como el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio..."*

Asimismo, la CSJN en este fallo establece que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ***"es una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen"***.

Así también, señala que: *"... Los Colegios no tutelan sólo los intereses de la clase profesional, sino también -aunque más no sea indirectamente- los de personas extrañas a ella, esto es, los de los ciudadanos en cuanto que son, de hecho, potencialmente, clientes de los profesionales inscriptos."* *"La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligado a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la matrícula, que habilita para ejercer la profesión.... debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho..."*.

Del mismo Fallo, se destaca del voto del Dr. Petracchi: *“Esto es así, pues la defensa de los miembros persigue con arreglo al contexto de la ley 23.187, una análoga finalidad pública. Efectivamente, en virtud de esta ley, el Colegio está encargado de coadyuvar en la custodia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, protegiendo el libre desarrollo de la función de los abogados como representantes de los justiciables y como órganos auxiliares de la justicia (art. 5º párrafo primero y ratio del art.7º, inc. e) parte primera de la Ley 23.187).”*

En este orden de ideas, es dable afirmar que la calidad de los derechos tutelados resulta del ejercicio de una potestad delegada por el Estado al Colegio, y que como toda potestad se caracteriza por ser irrenunciable, inalienable e imprescriptible, siendo su articulación no sólo un derecho de la Institución investida de tal prerrogativa, sino una obligación o deber en su ejercicio.

Como se evidencia, **en la jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, ha quedado instaurada la finalidad y razón de la existencia del C.P.A.C.F. no sólo a los efectos de controlar la matrícula, sino encontrando allanada la vía para defender sin restricciones la libertad y dignidad del abogado en su misión de defender el Derecho, bregando por la Justicia.**

En conclusión, la legitimación procesal que tiene mi mandante no puede ni debe ser restringida, so pena de obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los arts. 18, 31, 33, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

IV.- LA PRESENTACION DEL DR. PROIETTI ANTE EL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Se presentó el citado matriculado ante este Colegio Público solicitando su intervención a tenor de la siguiente situación denunciada:

En el expediente 16066/2023, se introdujo un planteo de prorrato por parte de la empresa demandada FCA.

Los honorarios regulados a mi favor (Dr. Proietti, letrado apoderado de la parte actora, ganadora en primera y segunda instancia) fueron de 74 UMAs, equivalente a \$5.714.946. Con el prorrato que admite la jueza interviniente, los mismos se reducen a \$2.292.000. Estoy perdiendo más del 50% de una.

El **gran problema que presenta** este prorrato del art. 730 del CCCN en los procesos de CONSUMO es que el actor CONSUMIDOR tiene otorgado el Beneficio de Gratuidad en los términos del art. 53 LDC (Plenario Hambo). Entonces, ¿a quién le cobro la diferencia si el actor está eximido de pagar costas?

Con el agravante de que al ser un proceso SUMARISIMO, las cuestiones como estas son inapelables en virtud del art. 498 Cpr.

Por eso acudo al CPACF a efectos de solicitar su intervención **de forma rápida y expedita ya que se encuentra en juego los honorarios del matriculado.**

Habiendo sometido a estudio la presentación realizada ante esta Institución por el letrado acompañado –Dr. Proietti–, la **Comisión de Honorarios y Aranceles** designó como dictaminante al Dr. Ignacio Gustavo Llaver, quien dictaminó **en los siguientes términos:**

El art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación establece un límite a la responsabilidad de la parte condenada en costas, disponiendo que ésta no debe exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo o transacción, previendo el prorrato de honorarios cuando las regulaciones superen dicho porcentaje. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en términos generales, la constitucionalidad de dicha norma, en tanto entendió que “*constituye un mecanismo tendiente a morigerar los costos del proceso judicial y limitar la extensión de la condena en costas al vencido.*”

Ahora bien, tal como surge de las constancias acompañadas, el caso bajo análisis presenta una particularidad relevante que lo distingue de los supuestos examinados por la Corte Suprema: **se trata de un proceso de consumo en el cual la parte actora goza del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, conforme doctrina del Plenario “Hambo”.**

Conforme se estableció en dicho plenario, el beneficio de justicia gratuita que dispone el Art. 53 de la Ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

En este contexto, **la aplicación del art. 730 del CCyCN produce un efecto sustancialmente distinto, ya que el letrado de la parte actora podría carecer de sujeto pasivo contra quien reclamar el saldo de sus honorarios que exceda el límite del veinticinco por ciento (25%) por encontrarse el consumidor eximido del pago de costas.** Ello implica, en los hechos, una reducción efectiva del crédito profesional, afectando el carácter alimentario de los honorarios.

La Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en los autos “Llado Vadel, Bernardo c/ Galante Dantonio S.A. y otros s/ sumarísimo”, ha considerado recientemente que en supuestos como el descripto la aplicación del prorrateo del art. 730 resulta inconstitucional en el caso concreto, en tanto priva al profesional de la percepción íntegra de honorarios firmes y regulados conforme ley, configurando una afectación irrazonable de su derecho de propiedad y de la naturaleza alimentaria de su crédito.

En dicho precedente se destacó que, si bien el art. 730 limita la responsabilidad del vencido, no puede ser interpretado de modo tal que deje al profesional sin posibilidad alguna de cobro, circunstancia que se verifica precisamente cuando concurre el beneficio de justicia gratuita derivado de una relación de consumo.

Por ello, corresponde concluir que, aun cuando la constitucionalidad del art. 730 haya sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicha doctrina no resulta automáticamente aplicable a supuestos como el aquí analizado, donde se configura una situación fáctica diversa que habilita el control de constitucionalidad en el caso concreto.

Atento a ello, concluyó:

En atención a las constancias analizadas, considero que le asiste razón al colega solicitante en cuanto a que la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en un proceso de consumo con beneficio de justicia gratuita, podría afectar de manera directa el derecho al cobro de honorarios profesionales de carácter alimentario.

En consecuencia, considero y dictamino que corresponde propiciar el acompañamiento solicitado por el profesional, conforme a los Arts. 20 y 21, inc. J, de la Ley 23.187, y/o disponer la presencia de un veedor.

(El destacado ha sido añadido en todos los casos).

Con fecha 1 de diciembre de 2025 la Comisión de Honorarios y Aranceles consideró el dictamen y decidió:

Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) En consecuencia se recomienda al Consejo Directivo que brinde el acompañamiento institucional al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispuso aplicar el tope del 25% y prorrateo establecido en el Art.730 del CCCN, a las regulaciones de honorarios practicadas en los autos caratulados “GHILARDI, Carlos Mariano c/ FCA SA s/ SUMARISIMO”, Expte. Nro. 16066/2023., en tanto corresponde postular la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de dicha norma sustantiva. 3.) Inscribir la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de las leyes arancelarias. (Motivo: errónea aplicación del tope y prorrateo del 25% del art.730 del CCCN)

Habiendo sometido a estudio las actuaciones realizadas ante esta Institución, el Presidente de este Colegio Público, Dr. Ricardo GIL LAVEDRA, con fecha 15 de diciembre de 2025, en uso de las facultades conferidas por Art. 73 del Reglamento Interno del CPACF, decidió:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Diego Martín Proietti, inscripto en el T° 109 F° 393 (CPACF) en el Recurso de Apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en los autos caratulados *“GHILARDI, CARLOS MARIANO BLAS C/FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO”* (Expte. N° 16.066/2023) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 36 y en la Sala F de la Cámara del Fuero.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan y que luego esta las gire a la Coordinación de Comisiones para la inscripción de la resolución impugnada en el Registro de Incumplimiento de la Ley del Arancel y de Declaraciones de Inconstitucionalidad de Leyes de Honorarios.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

De acuerdo con lo preceptuado en la normativa citada en el acápite anterior, en especial referencia a lo establecido por los arts. 20 incs. c), e) y h), y 21 inc. j) de la Ley 23.187, me presento ante V.E. a cumplir con dicho mandato.

V. LA POSICION DE ESTE COLEGIO PÚBLICO.

Habida cuenta del imperativo legal, para la Institución que represento, de intervenir en favor de la Matrícula de la Capital Federal cada vez que algunos de los derechos de sus integrantes resultaren desconocidos, conculcados o menoscabados en cualquiera de sus contenidos esenciales; es que vengo a cumplimentar con el acompañamiento ordenado.

Sobre el asunto traído a análisis, es menester señalar que la CSJN ha dicho que: *“Los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por*

un exceso ritual manifiesto, vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.” (Fallos 296:650).

Lo que resulta concordante con lo dicho en “Colalillo” en el sentido de que: *“la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.”* (Fallos: 330:4226).

Es en este contexto que la Corte IDH ha sostenido que: *“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”* (en el caso *“Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*).

Lo que ha sido receptado en palabras de la Excma. Corte Suprema, al decir que: *“Es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional confiere rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad y que, por otro lado, impida a esos mismos tribunales ejercer similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.”* (Fallos: 335:2333).

Por las razones señaladas, es que la resolución que motivó el recurso de apelación que en este acto se acompaña, resulta violatoria de derechos y garantías consagrados constitucional y convencionalmente.

Corresponde destacar que **dicha resolución, apelada, pretendió fundamentarse en el hecho de que:** “En cuanto a la inconstitucionalidad planteada, comparto los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal. **Los profesionales no han demostrado en qué medida la aplicación al sub lite de la norma impugnada resultaría violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa. En efecto, la Corte Suprema** de Justicia de la Nación en la causa "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. Y otros s/ daños y perjuicios" del 11/6/19 **valoró que "...esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales...**" y que "...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional...". (énfasis añadido).

Vale decir, **con tales fundamentos el a quo aplicó un tope a los honorarios profesionales, afectando los mínimos legales de orden público, en detrimento del derecho de propiedad y la garantía constitucional tuitiva del trabajo, del Dr. Proietti,** y podría afectar también el derecho de propiedad y a la reparación integral de la parte actora al pretender que el letrado se cobre la diferencia de la parte no condenada en costas si no fuera porque en el caso, por regir la gratuidad del consumo, **el abogado se encuentra impedido de cobrar el saldo impago de su cliente que goza con beneficio de gratuidad, encontrándose claramente afectado el quantum...**

Por los motivos expuestos se solicita se haga lugar al planteo de apelación articulado por el letrado aquí acompañado, atento la trascendencia y gravedad institucional en juego al encontrarnos frente a una clara vulneración a la ley arancelaria y a las garantías constitucionales antes señaladas.

En resumen, la aplicación del citado artículo en el caso redundaría en la conculcación de derechos esenciales garantizados constitucionalmente, ya que vulnera abiertamente el derecho de acceso a la justicia, y la garantía de igualdad ante la ley, frustrando también el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Todo lo reseñado conlleva a una inevitable violación de derechos garantizados por nuestra CN así como por Tratados Internacionales con jerarquía constitucional a partir del Art. 75 Inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Ciertamente, **el planteo que subyace a la apelación que en este acto se acompaña, involucra derechos y garantías constitucionales** en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a la conducta de la judicatura que a través de la aplicación de la normativa citada (art. 730 CCyCN), vulnera “en forma actual” y “con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” (art. 43 CN) legítimos derechos de todos los abogados relativos al trabajo, la propiedad, la igualdad, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.

La resolución apelada importa una arbitraria disminución y alteración de los honorarios profesionales del Dr. Proietti, de innegable carácter alimentario, violando a las claras los derechos constitucionales de propiedad y del trabajo.

Sin dejar de reiterar que, se trata de mínimos legales de los cuales los magistrados no pueden apartarse, so pena de nulidad...

El último párrafo del **art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación** establece que: *“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”*. (Ley 26.994, sancionada el 1 de octubre de 2014, y promulgada el 7 de octubre del mismo año).

El **antecedente normativo resulta ser el art. 505 del Código Civil**, incorporado por el **art. 1º de la ley 24.432**, sancionada en diciembre de 1994, bajo el pretexto de disminuir los costos de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad.

Por su parte, la **Ley 27.423**, promulgada el 21 de diciembre de 2017, sostiene en su **art. 3** que los honorarios profesionales *“revisten carácter alimentario”*, y en su **art. 16** que *“los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”*.

Dicha norma, en su **art. 65** estableció: *“Deróganse la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente”*.

Esta ley especial, dictada en forma posterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, plantea una **derogación, cuando menos tácita, del art. 730 del citado cuerpo normativo**, que habilita la impugnación constitucional de esta norma.

En efecto, tal como tiene dicho nuestra CSJN: “***La ley posterior especial deroga la anterior que le sea contraria.***” (Fallos: 74:82).

Tiene dicho la CSJN: “*Una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas.*” (Fallos: 330:304).

A *contrario sensu*, en el caso, el art. 730 del CCyCN resulta ser norma general, siendo la ley 27.423 posterior y especial al regular en forma específica el régimen arancelario, expresando categóricamente, como fuera señalado, que “***Deróganse la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente***”.

En efecto, si deroga una ley especial como la 21.839, con mayor fundamento deroga leyes generales, máxime cuando a renglón seguido aclara sobre la mencionada abrogación que se extiende a “***toda otra norma que se oponga a la presente***”.

Al respecto, el mismo Tribunal ha dicho que, en materia de interpretación de las leyes, se impone que se acuerde a sus palabras, en primer lugar, el sentido más obvio al entendimiento común (Fallos: 258:75; 304:195), que constituye una adecuada hermenéutica la que conduce a dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos: 321:153), y que si la ley emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 314:458).

Sobre la intención del Legislador, resulta ser una inferencia de la lógica proposicional que:

-Toda norma que se oponga a la ley 27.423 se encuentra derogada.

-El art. 730 del CCyCN se opone a la ley 27.423.

Pudiendo concluir así válidamente que, el art. 730 del CCyCN se encuentra derogado.

De más está recordar, como fuera hartamente señalado en el presente, que se trata de una cuestión que exhibe innegables afectaciones al orden público.

En este sentido, el límite al pago de las costas en un pleito, y el prorrateo para el caso de exceder el 25% del monto de condena, **viola en forma flagrante los honorarios profesionales de los abogados**, que no solo resultan ser de orden público y de carácter alimentario, sino que, además, se encuentran constitucionalmente amparados por el **derecho de propiedad (art. 17 CN)**, el **derecho a trabajar (art. 14 CN)** y la **garantía de igualdad ante la ley (art. 16 CN)**.

No escapa a nuestro conocimiento que **parte de la doctrina y la jurisprudencia sostuvo que la normativa en cuestión no contiene limitación alguna respecto al *quantum*** de los honorarios profesionales, sino que única y exclusivamente limita el alcance de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, brindando como solución que la diferencia sea abonada por la parte no condenada en costas.

Ahora bien, dicha solución se advierte injusta e inequitativa, ya que trasladaría una porción sustancial del costo del proceso a la parte vencedora no condenada en costas, liberando sin fundamento ni causa alguna al deudor, y configurando así un enriquecimiento sin causa de este, en detrimento de los derechos alimentarios del abogado vencedor.

Ciertamente, **CON ANTERIORIDAD A LA LEY 27.423 (reiteramos, derogatoria del art. 730 del CCyCN)**, la CSJN había expresado que no se viola el derecho de propiedad desde que existe *“La eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal”* (CSJN; Fallos: 332:921; 332:1118; 332:1276 destacado añadido).

Ahora bien, en el caso **no resulta posible que el abogado cobre el saldo impago de su cliente por expresa aplicación de la doctrina del fallo “Hambo”, resultando así injusto e inequitativo que el abogado deba soportar una pérdida sustancial de sus honorarios, sin que pueda predicarse que existe un mero “traslado” del costo a la parte no condenada en costas pues, como se dijo, dicho “traslado” resulta impracticable.**

En este sentido, tiene dicho la CSJN que la gratuidad establecida por la LDC libera al consumidor **“de todos sus costos y costas (Fallos: 344:2835).**

Atento a ello, en los asuntos en que la regulación de acuerdo con la escala del art. 21 de la Ley 27.423 resultara en un mínimo que superara el “prorratio” y que no pueda cobrarse a la parte no condenada en costas por tratarse de un reclamo de consumo, se afectarían los mínimos legales de orden público estatuidos por la normativa arancelaria, haciendo letra muerta de la Ley y del espíritu del Legislador.

En efecto, ¿cuál sería el sentido de que un Juez no pueda apartarse de los mínimos legales a la hora de regular honorarios si inmediatamente luego dichos mínimos perdieran operatividad práctica al volverse incobrables?

En definitiva, la norma en cuestión (art. 730 del CCyCN) reconoce un **beneficio inconcebible al deudor condenado en costas, que violenta la igualdad ante la ley al pretender que “se traslade” (injustificadamente) un costo del proceso a quien no debe soportarlo, y más aun cuando dicho “traslado” jamás podría efectivizarse, impidiéndole al abogado percibir sus honorarios de quien debiera afrontar el costo de litigar sin razón, y tampoco de su cliente que goza con el beneficio de gratuidad. Todo ello concluye en la vulneración de las garantías constitucionales que amparan la propiedad y el trabajo.**

En otras palabras, sin perjuicio de que el traslado a la parte no vencedora vulneraría el derecho de propiedad y reparación integral de esta, NO EXISTE TRASLADO A LA PARTE NO CONDENADA EN COSTAS CUANDO EL RECLAMO SE BASA EN UNA RELACIÓN DE CONSUMO.

Como sostuvo en su impecable voto el Dr. Víctor Fernando Liberman en los autos “*Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. De Seg. Ltda. y Otros s/ Daños y Perjuicios*”¹, “...Del otro lado están los acreedores. En lo que

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, Sentencia del 18/10/2016, Expte. N° 45.865/2009. Revocado por la CSJN con fecha 12/08/2019.

*nos compete -como el caso de autos- no veo aves de rapiña sino personas de carne y hueso dañadas injustamente en su integridad o patrimonio. **Personas que necesitan el amparo de la justicia. Es a estos a quienes quiere desalentar: al desprotegido la ley le carga más desprotección. Y desalentar a los abogados, mediadores imprescindibles entre los derechos de las personas y su reconocimiento judicial. Las víctimas y sus abogados son estigmatizados por la ley:** son quienes perjudican el nivel de eficiencia y la competitividad del sistema económico en su conjunto; hay que reducir el “costo argentino” (del Mensaje al Congreso del proyecto de la ley 24.432). Ahora lo reitera el Código Civil y Comercial.- Si bien el sistema argentino de carga de gastos de litigación no es el único en el mundo, es el que tenemos; y no es materia de debate en estos momentos. **Quien pierde un juicio, como principio, debe pagar las costas causadas.** Más allá de que, en pleitos de resarcimiento de daños por ilícitos, muchos demandantes acuerden resignar parte de su acreencia (la que se reconociere) en pactos de cuota litis. Esto tampoco entra en la discusión, y en general es la única manera de que los dañados tengan asesoramiento y patrocinio letrado sin adelantar dinero; y, correlativamente, los abogados se juegan su ciencia y tiempo a suerte y verdad.- **Es sumamente llamativo que la Corte Suprema nacional haya convalidado este inicuo expediente supuestamente destinado a reducir la litigiosidad. Litigiosidad que, además de tener otras causas, no parece haber logrado reducir.-** Reza el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica que todas las personas son iguales ante la ley y gozan, sin discriminación, de igual protección de la ley. Algo así dice también el art. 16 de la Constitución nacional. Sin embargo da la impresión de que algunos son más iguales que otros. Y curiosamente, en este tema, para la ley argentina (y la jurisprudencia) son más iguales –son privilegiados- los sujetos institucionales que los sujetos humanos. **Resultan privilegiados los***

incumplidores y sus abogados. Insólito y absurdo.- II.- Se dice siempre que la declaración de inconstitucionalidad es acto judicial de trascendencia suma. Pero esa declaración no se hace en abstracto sino en relación a su aplicación al caso concreto. Truncar una indemnización por daños personales no me parece cuestión menor. ¿Acaso no se hablaba de “reparación integral” y ahora en el CCyC de que la “reparación del daño debe ser plena” (art. 1740)?- Tampoco es cuestión menor tronchar un crédito de naturaleza alimentaria en un 25%, o más como es el honorario de un profesional. Frente a estas dos posibilidades, la declaración de inaplicabilidad al caso por inconstitucionalidad me parece una cuestión menor... ” (El destacado es propio).

Para mayor abundamiento, en el caso, se trata de un proceso de regulado en el mínimo legal (74 UMA), debiendo recordar que **la ley 27.423 dispone en su art. 16 inc. g) in fine** que: **“Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.”**

Desde ya que si no se puede apartar del mínimo para la regulación, tampoco se puede trasladar una porción sustancial del costo del proceso a la parte vencedora no condenada en costas, máxime cuando dicha parte se encuentra liberada “de todos sus costos y costas (CSJN fallos: 344:2835).

En este sentido, insistiendo en la afectación patente al *quantum*, debemos recordar lo manifestado por el Dr. Proietti en la apelación cuando explicó que:

1. Carácter irreparable del perjuicio

La resolución no solo afecta la cuantía de mis honorarios, sino que implica la pérdida definitiva e irreversible del saldo de estipendios firmes, puesto que:

a) Mi cliente es consumidor, y goza del beneficio de justicia gratuita conforme art. 53 LDC y Plenario "Hambo". No puedo repetir en su contra el saldo del prorratio.

b) La Cámara Comercial – Sala C ha dicho recientemente que, en estos supuestos, el remanente de honorarios no cubierto por el vencido se convierte en una obligación sin sujeto pasivo, esto es, un crédito profesional que desaparece por carecer de deudor legal posible, configurando una lesión directa al derecho de propiedad del abogado.

c) El daño es definitivo: si la resolución queda firme, el porcentaje amputado de mis honorarios no podrá ser cobrado a nadie, ni ahora ni en el futuro.

La irreparabilidad es palmaria: no existe escenario jurídico posible que permita subsanar el perjuicio económico ocasionado por el prorratio. Por ende, la vía recursiva se encuentra abierta.

Concluyendo luego:

2. Imposibilidad de promover incidente de solvencia

Tampoco constituye alternativa válida un eventual incidente de solvencia del consumidor, dado que:

– El art. 53 LDC otorga la gratuidad y solo la demandada puede solicitar su cese, no el abogado del actor (CNCom Sala C).

– Cualquier actuación destinada a afectar la gratuidad generaría un **conflicto de intereses directo** entre el abogado y su cliente, vedado por la ética profesional y el debido proceso.

De allí que el perjuicio no solo es actual e irreversible, sino **institucionalmente insalvable**.

3. Conclusión sobre apelabilidad

La resolución impugnada afecta de manera inmediata, actual e irreparable el derecho de propiedad del apelante, produce una amputación irreversible de los honorarios profesionales firmes, y genera un desequilibrio constitucionalmente inadmisibles.

VI.- DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS.

VI.I.- IGUALDAD, ART. 16 C.N: *“todos sus habitantes son iguales ante la ley”*

Este concepto ha sido traducido al derecho positivo como igualdad jurídica e igualdad de oportunidades. La igualdad jurídica, a su vez, tiene

ante todo un contenido negativo frente al Estado: la prohibición de otorgar privilegios o de efectuar discriminaciones. Dicho de otra forma, igualdad es igual trato ante circunstancias o situaciones iguales.

No nos resulta ajena la jurisprudencia de la Corte Suprema que señala que: *“La existencia de fallos contradictorios con relación a una relación jurídica similar no implica quebrantamiento de la garantía constitucional de igualdad, toda vez que ésta no obsta a la desigualdad de hecho proveniente de la interpretación de la ley...”* “Fallos“, T.250, p.860; T.251, p.526; T.254, p. 110.

Sin embargo, **no se trata en el caso de autos de “una desigualdad de hecho proveniente de la interpretación de la ley”**, consecuencia natural del libre ejercicio de la potestad jurisdiccional, **sino de ignorar lo dispuesto por la normativa especial en la materia.**

Se encuentra afectado el principio de igualdad y conspira contra la armonía que debe existir entre los integrantes del foro capitalino, cuando, sin argumentos ni justificación suficiente, se le impide arbitrariamente a un colega obtener el justiprecio de su trabajo.

VI.II.- PROPIEDAD.

El **art. 17 de la CN** establece el carácter inviolable, no solo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia ya han hecho del principio. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona, sea esta física o jurídica, de tales derechos arbitrariamente o restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión.

VI.III.- DEBIDO PROCESO, ART. 18 C.N: *“Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”.*

El derecho al debido proceso legal o derecho de defensa, se instituye en otro más amplio que es el *“derecho a la jurisdicción”*.

Este derecho es reconocido a todas las personas físicas o jurídicas y tiene como objeto garantizar el acceso de estas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello. Supone, además, el derecho a articular sus pretensiones. Este es específicamente el *“derecho de defensa”*, que se basa en el principio de bilateralidad. Es en el pleno ejercicio de este derecho que los matriculados se encuentran amparados por el Colegio, ya que es uno de sus deberes *“Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes...”* Art. 20º, inc. c) Ley 23.187.

El acceso a la jurisdicción supone la facultad de recurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Pero este derecho no queda agotado ni satisfecho plenamente con la sola circunstancia de la presentación originaria. Precisamente, si el objeto del proceso es la resolución judicial de la pretensión articulada, el derecho a la jurisdicción en sentido integral se mantiene hasta que esa resolución se dicta y queda firme.

En este orden de ideas el abogado aquí acompañado no puede ser privado de un derecho legalmente reconocido sin que se cumpla un debido procedimiento regular, fijado por ley, y para que sea *“debido”*, se tiene que otorgar suficiente oportunidad de participar con utilidad en el proceso, de ser oído, insertándose de esta manera con plenitud el *“derecho de defensa”*.

Este derecho le fue negado al Dr. Proietti cuando se restringió arbitrariamente su derecho al cobro de los honorarios regulados, afectando los

mínimos legales y sin mayores fundamentaciones teniendo en cuenta que lo que no puede cobrar de la parte no condenada en costas, tampoco lo podrá cobrar de su cliente que goza con el beneficio de gratuidad estatuido por la LDC.

VI.IV.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión que no sea conforme a la totalidad del ordenamiento jurídico y muy especialmente, a los principios, declaraciones y derechos contenidos en la Constitución Nacional.

De ello se deriva que una decisión de los órganos constituidos no puede ser jamás adoptada sino dentro de los límites determinados por una ley anterior.

“El principio de legalidad responde al concepto de despersonalización o impersonalidad del poder, y al de legitimidad racional. No se trata de que el poder no sea ejercido por el hombre –lo cual es inevitable- sino de que esos hombres que ejercen el poder lo hagan ajustándose al orden jurídico establecido en las normas legales. O sea que el mando no se basa en la voluntad arbitraria o caprichosa de los hombres que gobiernan, sino en lo que la ley predetermina como debido o prohibido. De allí, entonces, surge el adagio de que no gobiernan los hombres sino la ley” Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T.I, Ed. Ediar., 1994.

Lo que se reclama en autos es la aplicación estricta de los derechos reconocidos a todos los abogados por el ejercicio libre de su profesión, que se encuentran sujetos solo a la normativa especial en la materia.

VII.- CONCLUSIÓN.

En mérito a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en estos actuados, emerge palmaria la vulneración de derechos originada al regular

aplicar un inconstitucional prorrateo que se encontraría derogado por el art. 65 de la ley especial y posterior 27.423, afectando los mínimos legales de orden público en detrimento del derecho de propiedad y del trabajo del Dr. Proietti.

De tal modo, se afectaron los derechos garantizados constitucionalmente de igualdad ante la ley, propiedad, debido proceso, afectando asimismo el principio de legalidad y de congruencia: se reclama en autos la aplicación estricta de los derechos reconocidos a todo abogado por el ejercicio libre de su profesión, sujeto sólo a la normativa especial en la materia.

VIII.-PLANTEO DE LA CUESTION CONSTITUCIONAL.

Para el hipotético e improbable supuesto que no se haga lugar a lo petitionado en el presente escrito, desde ya se deja planteado el Caso Federal, conforme lo establecido por el art. 14 de la ley 48, en virtud de afectarse las garantías constitucionales referidas.

Lo hasta aquí expuesto, fundamenta el acompañamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en estas actuaciones, el cual ha sido petitionado expresamente a mi representado, en virtud de encontrarse en el caso lesionados los derechos de todos los matriculados al verse afectado su ejercicio profesional.

IX.- PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.E. solicito:

1.- Me tenga por presentado, y por acompañado al Dr. Proietti en los términos expresados, en nombre del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL que en este acto represento;

2.- Se tenga por constituido el domicilio legal en el indicado, y el electrónico en el denunciado;

3.- Se resuelva como se solicita, por las consideraciones de hecho y derecho señaladas, haciendo lugar al recurso de apelación planteado por el matriculado aquí acompañado institucionalmente.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA